

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO DEL CINCUENTENARIO DE LA REPUBLICA

AÑO L PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 14 DE SEPTIEMBRE DE 1953 N° 12.176

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Gobierno

Resuelto N° 247 de 22 de Abril de 1953, por el cual se concede un permiso.
Resuelto N° 248 de 23 de Abril de 1953, por el cual se hacen unos ascensos.

Departamento de Relaciones Públicas: Sección de Radio

Resueltos Nos. 93-Bis de 1° de Julio; 305 de 9, 309 y 310 de 1° de Julio de 1953, por los cuales se conceden unas licencias.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto N° 294 de 22 de Julio de 1953, por el cual se hace un nombramiento.
Decreto N° 295 de 23 de Julio de 1953, por el cual se hace una designación.
Resoluciones Nos. 926, 927 y 928 de 7 de Mayo de 1953, por las cuales se declaran la ciudad de panameños por nacimiento.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decretos Nos. 218 Bis de 10 de Febrero y 278 de 7 de Abril de 1953, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Ramo de Marina Mercante

Resoluciones Nos. 3670 de 30 de Marzo y 3671 de 2 de Abril de 1953, por las cuales se declaran nacionales unas naves y ordenase la expedición de las patentes permanentes de navegación.
Resolución N° 3672 de 2 de Abril de 1953, por la cual se aprueba diligencia de nacionalización.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto N° 218 de 30 de Enero de 1953, por el cual se hacen unos nombramientos.
Resoluciones Nos. 94 y 95 de 26 de Mayo de 1953, por las cuales

se inscriben en el libro de registro de la propiedad literaria y artística unas obras.

Departamento de Educación Primaria

Resuelto N° 192 de 5 de Mayo de 1953, por el cual se hacen unos traslados.

Secretaría del Ministerio

Resuelto N° 193 de 5 de Mayo de 1953, por el cual se cancela una beca.
Resuelto N° 194 de 5 de Mayo de 1953, por el cual se concede una beca.
Resuelto N° 195 de 5 de Mayo de 1953, por el cual se transfiere a una alumna.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resueltos Nos. 7700, 7701, 7702 de 8 y 7703 de 13 de Noviembre de 1952, por los cuales se conceden unas vacaciones.
Resuelto N° 7704 de 13 de Noviembre de 1952, por el cual se reconoce y ordena pagos de unas vacaciones.
Contrato N° 15 de 21 de Mayo de 1953, celebrado entre la Nación y el señor Erasmo Méndez Jr.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL

Y SALUD PUBLICA

Decretos Nos. 219, 220, 221, 222, 223 y 224 de 4 de Febrero de 1953, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Resolución N° 561 de 16 de Mayo de 1952, por el cual se hace un nombramiento.
Resolución N° 562 de 17 de Mayo de 1952, por el cual se reconoce una suma.
Resolución N° 563 de 17 de Mayo de 1952, por el cual se reconocen unas vacaciones proporcionales y preaviso.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Avisos y edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

CONCEDESE UN PERMISO

RESUELTO NUMERO 247

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno.—Resuelto número 247.—Panamá, Abril 22 de 1953.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
cumpliendo instrucciones del
Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder al señor Warren E. Thorp, Representante del Almacén "El Centavo", de la Provincia de Chiriquí, de conformidad con los artículos 10 y 11 del Decreto Ejecutivo N° 354 del 29 de diciembre de 1948, el permiso para importar al país las armas que se describen a continuación:

5 c/u	Modelo N° 15,	Calibre .22
5 "	"	N° 84, " .22
5 "	"	N° 86, " .22
2 "	"	N° 94, " .16
2 "	"	N° 94, " .20
2 "	"	N° 94, " .28
2 "	"	N° 87, " .22

Estos artículos deben venir consignados al Cuerpo de Policía Nacional y serán entregados al interesado por partidas parciales mediante presentación del permiso de la autoridad correspondiente.

Este permiso sólo será válido por el término

de un año a partir de la fecha de su expedición. Queda anulado el Resuelto N° 153 del 11 de marzo de 1953.

Comuníquese y publíquese.

C. ARROCHA GRAELL.

El Secretario del Ministerio,

José E. Brundao.

ASCENSOS

RESUELTO NUMERO 248

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno.—Resuelto número 248.—Panamá, Abril 23 de 1953.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

RESUELVE:

Hacer los siguientes ascensos en el Cuerpo de Policía Nacional así:

Al Sargento Segundo Bienvenido Zambrano, se asciende a Sargento Primero del Cuerpo de Policía Nacional.

Al Agente Severino Campa, se asciende a Cabo del Cuerpo de Policía Nacional.

Comuníquese y publíquese.

C. ARROCHA GRAELL.

El Secretario del Ministerio,

José E. Brundao.

GACETA OFICIALORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tel. 2-2612

OFICINA:

Relleno de Barraza.—Tel: 2-3271

Apartado N° 451

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Relleno

de Barraza.

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00

Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 5.**CONCEDENSE UNAS LICENCIAS****RESUELTO NUMERO 93-Bis**

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resuelto número 93-Bis.—Panamá, 1° de Julio de 1953.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señora Olimpia Spano de Díaz, panameña, mayor de edad, casada, con cédula de identidad personal N° 47-82622, residente en Carrasquilla N° 212, Apartado Postal N° 1465, Teléfono N° 3-4027, en esta ciudad, ha solicitado que se le expida licencia de operador Radio-Aficionado de la clase "C";

Que la señora Spano de Díaz ha pasado satisfactoriamente el examen de rigor ante el Ingeniero Técnico de Telecomunicaciones, demostrando conocimiento sobre operación de aparatos transmisores y de los reglamentos nacionales e internacionales sobre radio-afición.

RESUELVE:

Conceder a la señora Olimpia Spano de Díaz, licencia de operador radio-aficionado N° 89 de Clase "C" por el periodo improrrogable de un año, a partir de esta fecha.

Fundamento: Decreto 1124 de 15 de Septiembre de 1952.

Comuníquese y publíquese.

C. ARROCHA GRAELL.

El Asesor Jurídico con funciones de Secretario,
*Francisco Carrasco M.***RESUELTO NUMERO 305**

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resuelto número 305.—Panamá, 9 de Junio de 1953.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Guillermo Gonzalo Medina Matos, panameño, soltero, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 47-82638, residente en Ca-

lle 25 Este N° 2, cuartos 3-4, de esta ciudad, ha solicitado a este Ministerio que se le conceda licencia de Comentarista Deportivo;

Que ha pasado satisfactoriamente el examen de rigor ante la Junta Examinadora, según lo establece el artículo 15 del Decreto N° 1124 de 15 de Septiembre de 1952; y

Que ha presentado su solicitud de buena conducta;

RESUELVE:

Conceder licencia al señor Guillermo Gonzalo Medina Matos, de generales ya expresadas, para que pueda trabajar como Comentarista Deportivo en las emisoras de la República.

Comuníquese y publíquese.

C. ARROCHA GRAELL.

El Asesor Jurídico con funciones de Secretario,
*Francisco Carrasco M.***RESUELTO NUMERO 309**

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resuelto número 309.—Panamá, 1° de Julio de 1953.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Alberto Richmond Montilla, panameño, soltero, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 47-23802, residente en la calle 19 Este, N° 7 Altos, ha solicitado a este Ministerio que se le conceda licencia de Comentarista Deportivo;

Que ha pasado satisfactoriamente el examen de rigor ante la Junta Examinadora, según lo establece el artículo 15 del Decreto N° 1124 de 15 de Septiembre de 1952; y

Que ha presentado su solicitud de buena conducta;

RESUELVE:

Conceder licencia al señor Alberto Richmond Montilla, de generales ya expresadas, para que pueda trabajar como Comentarista Deportivo en las emisoras de la República.

Comuníquese y publíquese.

C. ARROCHA GRAELL.

El Asesor Jurídico con funciones de Secretario,
*Francisco Carrasco M.***RESUELTO NUMERO 310**

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resuelto número 310.—Panamá, 1° de Julio de 1953.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Juan Antonio de la Guardia, panameño, varón, mayor de edad, soltero, con cé-

dula de identidad personal N° 47-64897, con residencia en la calle 38 Este N° 19, bajos de esta ciudad, ha solicitado a este Ministerio que se le conceda licencia de Locutor Comercial;

Que ha pasado satisfactoriamente el examen de rigor ante la Junta Examinadora, según lo establece el artículo 15 del Decreto N° 1124 de 15 de Septiembre de 1952; y

Que ha presentado su solicitud de buena conducta;

RESUELVE:

Conceder licencia al señor Juan Antonio de la Guardia, de generales ya expresadas, para que pueda trabajar como Locutor Comercial en las emisoras de la República.

Comuníquese y publíquese.

C. ARROCHA GRAELL.

El Asesor Jurídico con funciones de Secretario,
Francisco Carrasco M.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 294
(DE 22 DE JULIO DE 1953)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señora Delia Robles Vda. de Andrevé, Cónsul General de Primera Categoría en San Luis Potosí, México.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

DESIGNACION

DECRETO NUMERO 295
(DE 23 DE JULIO DE 1953)

por el cual se hace una designación en el Servicio Consular.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Designase al señor Joel Medina, Director de la Sección Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, como Visitador de los Consulados de la República de Panamá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los veintitres días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

DECLARASE LA CALIDAD DE PANAMEÑOS POR NACIMIENTO

RESOLUCION NUMERO 926

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 926.—Panamá, 7 de Mayo de 1953.

La señora Sixta Cristina Yanes Durán de McCrimmon, domiciliada en esta ciudad, por medio de escrito de fecha 27 de Abril del corriente año, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameña por nacimiento, de acuerdo con el ordinal d) del artículo 9° de la Constitución Nacional.

En apoyo de su solicitud, la señora Sixta Cristina Yanes Durán de McCrimmon ha presentado los siguientes documentos:

- a) Certificado expedido por el Director General del Registro Civil, en donde consta que la señora Durán de McCrimmon nació en Vereda Nueva, Habana, Cuba, el día 22 de Noviembre de 1931;
 - b) Certificado expedido por el Subdirector General del Registro Civil, que acredita la nacionalidad panameña de su madre señora Rosa Elvira Durán de León, nacida en Panamá, distrito y provincia de Panamá, el día 13 de Julio de 1900.
 - c) Certificado expedido por el Subdirector General del Registro Civil, en donde consta su matrimonio con el señor Robert Allen McCrimmon; y
 - d) Tres declaraciones de testigos rendidas ante el Juez Segundo del Circuito de Panamá, que comprueba su residencia en la República en los dos años anteriores a la fecha de su solicitud;
- El artículo 9° de la Constitución Nacional dispone:

"Son panameños por nacimiento:

- d) Los hijos de padre o madre panameños nacidos fuera del territorio de la República, siempre que aquéllos estén domiciliados en Panamá y que al tiempo de ejercer cualquiera de los derechos que esta Constitución o la Ley reconocen exclusivamente a los panameños por nacimiento, hayan estado domiciliados en la República en los dos años anteriores.

Como del estudio que se ha hecho de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende que la señora Durán de McCrimmon ha llenado los requisitos exigidos por la disposición constitucional anteriormente transcrita,

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que la señora Sixta Cristina Yanes Durán de McCrimmon tiene la calidad de panameña por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

RESOLUCION NUMERO 927

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 927.—Panamá, 7 de Mayo de 1953.

El señor Kito Kam Young, hijo de Pablo Kam y de She Young de Kam, ciudadanos chinos, por medio de escrito de fecha 8 de Abril del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameño por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice:

“Son panameños por nacimiento:

- b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional.”

En apoyo de su solicitud, el señor Kito Kam Young ha presentado los siguientes documentos:

- a) Certificado expedido por el Subdirector General del Registro Civil, en donde consta que el señor Kam nació en Colón, distrito y provincia de Colón, el día 6 de Abril de 1932; y
b) Certificado del Director del “Colegio San José”, de Colón, que comprueba que el señor Kam se graduó de Perito Mercantil en dicho plantel de enseñanza.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende que el señor Kam ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 9º de la Constitución,

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que el señor Kito Kam Young tiene la calidad de panameño por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

RESOLUCION NUMERO 928

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 928.—Panamá, 7 de Mayo de 1953.

La señorita Marcela Cherem Lañeado, hija de Mair Cherem y de Mary Lañeado, súbditos británicos, por medio de escrito de fecha 24 de Abril del corriente año, manifiesta que renuncia posi-

va e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameña por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 9º de la Constitución Nacional que dice:

“Son panameños por nacimiento:

- b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional.”

En apoyo de su solicitud, la señorita Marcela Cherem Lañeado ha presentado los siguientes documentos:

- a) Certificado expedido por el Subdirector General del Registro Civil, en donde consta que la señorita Cherem nació en David, distrito de David, Provincia de Chiriquí, el día 27 de Abril de 1929; y
b) Comprobante expedido por la Superiora del “Colegio Comercial de María Inmaculada”, de los créditos obtenidos por la señorita Cherem para su graduación de Perito Mercantil en dicho plantel de enseñanza.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende que la señorita Cherem ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 9º de la Constitución,

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que la señorita Marcela Cherem Lañeado tiene la calidad de panameña por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 218-Bis
(DE 10 DE FEBRERO DE 1953)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, especialmente las que le confiere el Decreto-Ley N° 18 de 17 de Junio de 1948, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Mario de Diego, Gerente de la Zona Libre de Colón, ha presentado renuncia de su cargo para ejercer las funciones de Gerente General del Instituto de Fomento Económico;

Que dicha renuncia ha sido aceptada mediante resuelto dictado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro el 9 de los corrientes;

Que de conformidad con el Artículo 9º del De-

creto Ley N° 18 de 17 de Junio de 1948, el Gerente de la Zona Libre de Colón, "será nombrado por el Presidente de la República, bajo la responsabilidad colectiva del Consejo de Gabinete, con la aprobación de la Asamblea Nacional",

DECRETA:

Artículo 1° Nómbrase al señor Manuel Everardo Duque, Gerente de la Zona Libre de Colón, por lo que resta del período legal en curso.

Artículo 2° Sométese el anterior nombramiento a la aprobación de la Asamblea Nacional. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

DECRETO NUMERO 278
(DE 7 DE ABRIL DE 1953)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Harmodio Barrios Jr., Ingeniero de 2ª categoría (Jefe de la Sección de Dibujos), en la Administración General de Rentas Internas, en reemplazo del señor Henrique Arango Jr., quien pasará a ocupar otro cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

DECLARANSE NACIONALES UNAS NAVES Y ORDENASE LA EXPEDICION DE LAS PATENTES PERMANENTES DE NAVEGACION

RESOLUCION NUMERO 3670

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante Nacional.—Resolución número 3670. Panamá, 30 de marzo de 1953.

Previo cumplimiento de los requisitos legales y mediante Diligencia de Matrícula número 10, expedida por el Cónsul de Panamá en Atenas, Grecia el 25 de Junio de 1951, se declaró inscrita provisionalmente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la nave denominada "San Denis";

En atención a que los interesados solicitan se inscriba definitivamente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la mencionada nave, y se le expida Patente Permanente respectiva, y a

que los derechos de nacionalización de esta nave han sido pagados e ingresados al Tesoro Nacional mediante Liquidación N° 3408 de 19 de marzo del presente año, por lo tanto,

SE RESUELVE:

Declarar nacional y ordenar la expedición de la Patente Permanente de navegación de la nave cuyas características se expresan a continuación:

Nombre de la nave: "San Denis".

Propietario: "Esperanza Compañía de Navegación de Panamá, S. A."

Domicilio: Panamá, Rep. de Panamá.

Representante: Manuel A. Icaza (hijo).

Tonelaje: Neto: 1293.

Bruto: 2088.

Letras de Radio: H O S V.

Patente Provisional N° 1496 AG de 25 de junio de 1951.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

RESOLUCION NUMERO 3671

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante Nacional.—Resolución número 3671. Panamá, 2 de abril de 1953.

Previo cumplimiento de los requisitos legales y mediante Diligencia de Matrícula número 960, expedida por el Cónsul General de Panamá en Hong Kong, China el 23 de octubre de 1951, se declaró inscrita provisionalmente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la nave denominada "Northern Phonix".

En atención a que los interesados solicitan se inscriba definitivamente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la mencionada nave, y se le expida Patente Permanente respectiva, y a que los derechos de nacionalización de esta nave han sido pagados e ingresados al Tesoro Nacional mediante liquidación N° 1801 de 19 de marzo de 1952, por lo tanto,

SE RESUELVE:

Declarar nacional y ordenar la expedición de la Patente Permanente de navegación de la nave cuyas características se expresan a continuación:

Nombre de la nave: "Northern Phonix".

Propietario: Pacific Union Marine Corporation.

Domicilio: Panamá, Rep. de Panamá.

Representante: Arias Fábrega & Fábrega.

Tonelaje: Neto: 679.

Bruto: 1129.

Letras de Radio: H P A B.

Patente Provisional 1532-HK.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

APRUEBASE DILIGENCIA DE NACIONALIZACION**RESOLUCION NUMERO 3672**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante Nacional.—Resolución número 3672. Panamá, 2 de abril de 1953.

Mediante Diligencia de nacionalización N° 2698-52 de 13 de agosto de 1952, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, se ha declarado inscrita en la Marina Mercante Nacional la motonave "Lady Pat". Los derechos fiscales correspondientes a la matrícula de esta nave han sido ingresados al Tesoro Nacional mediante liquidación N° 2959 de 26 de abril de 1952, por lo tanto,

SE RESUELVE:

Aprobar la Diligencia de nacionalización N° 2698-52, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, de la nave denominada "Lady Pat" de 22.76 toneladas netas, de propiedad de Pesquera Industrial S. A., domiciliada en Panamá, Rep. de Panamá.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

Ministerio de Educación**NOMBRAMIENTOS****DECRETO NUMERO 216**

(DE 30 DE ENERO DE 1953)

por el cual se nombran Profesores de Segunda Enseñanza.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Nómbrase en propiedad profesor con título universitario de profesor a Angelina L. de Arjona.

Artículo Segundo: Nómbrase profesor especial con título universitario a José de J. Pinzón.

Artículo Tercero: Este Decreto deroga el Decreto Número 78 de 3 de enero de 1953, en cuanto se refiere a los nombramientos de los mencionados profesores.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comienza a regir a partir del día 1° de enero de 1953.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

INSCRIBESE EN EL LIBRO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA UNAS OBRAS**RESOLUCION NUMERO 94**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 94.—Panamá, 26 de Mayo de 1953.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el señor Luis Séptimo Domínguez, panameño mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal N° 47-10728, con residencia en esta ciudad, en la Calle 15 N° 7, Agente Comisionista, ha enviado memorial al Ministerio de Educación con fecha 12 de Mayo de 1953, en el cual solicita se inscriba en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, la obra musical titulada "Tengo una Novia";

Que la solicitud ha sido hecha dentro del tiempo estipulado en el Artículo 1915 del Código Administrativo;

RESUELVE:

Inscribese en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en el Ministerio de Educación, la obra musical titulada "Tengo una Novia";

Expidase a favor del interesado el título presuntivo de la Propiedad Literaria y Artística, mientras no se pruebe lo contrario de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1915 del Código Administrativo;

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación.

VICTOR C. URRUTIA.

RESOLUCION NUMERO 95

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 95.—Panamá, 26 de Mayo de 1953.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el señor Alberto Rodríguez, panameño, mayor de edad, con cédula solicitada, músico, soltero y vecino de Chitré, ha enviado memorial al Ministerio de Educación con fecha 20 de Abril de 1953, en el cual solicita se inscriba en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, la obra musical titulada "Griselda";

Que la solicitud ha sido hecha dentro del tiempo estipulado en el Artículo 1915 del Código Administrativo;

RESUELVE:

Inscribese en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en el Ministerio de Educación, la obra musical titulada "Griselda";

Expídase a favor del interesado el título presuntivo de la Propiedad Literaria y Artística, mientras no se pruebe lo contrario de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1915 del Código Administrativo;

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

TRASLADOS

RESUELTO NUMERO 192

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Departamento de Educación Primaria.—Resuelto número 192.—Panamá, 5 de Mayo de 1953.

El Ministro de Educación,
en representación del Organó Ejecutivo,

RESUELVE:

Hacer los siguientes traslados:

Provincia Escolar de Colón

Magdalena de Archibold, de la escuela República de Bolivia para la Escuela Porfirio Meléndez en reemplazo de Inés Violeta López quien pasa a otra escuela.

Inés Violeta López, de la Escuela Porfirio Meléndez para la Escuela República de Bolivia en reemplazo de Magdalena de Archibold quien pasa a otra escuela.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,
Fernando Díaz G.

CANCELASE UNA BECA

RESUELTO NUMERO 193

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 193.—Panamá, 5 de Mayo de 1953.

El Ministro de Educación,
en representación del Organó Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

1º Que mediante Resuelto Nº 132, de 4 de Agosto de 1952, se le concedió beca en el Colegio de La Salle al alumno Eustacio Fábrega;

2º Que según investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio de Educación se ha comprobado que el citado joven Fábrega tiene una hermana becada en el Colegio de las Esclavas del Sagrado Corazón de Jesús desde Mayo de 1950;

3º Que el Artículo 6º del Decreto Nº 1970, de 6 de Enero de 1948, establece que no podrá adjudicarse becas o auxilios a hermanas, salvo los casos comprendidos en los Artículos 103 y 104 de la Ley 47, Orgánica de Educación; y

4º Que en el caso del joven Eustacio Fábrega no se encuentra entre los comprendidos en los

artículos 103 y 104 de la Ley 47, Orgánica de Educación,

RESUELVE:

Cancelase la beca que para hacer estudios en el Colegio de La Salle se le otorgó al joven Eustacio Fábrega, mediante Resuelto Nº 132, de 4 de Abril de 1952, por tener una hermana becada en uno de los colegios particulares.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,
Fernando Díaz G.

CONCEDESE UNA BECA

RESUELTO NUMERO 194

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 194.—Panamá, 5 de Mayo de 1953.

El Ministro de Educación,
en representación del Organó Ejecutivo,

RESUELVE:

Conceder la beca del Colegio de La Salle al alumno Jorge Enrique Barnett.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,
Fernando Díaz G.

TRANSFIERESE A UNA ALUMNA

RESUELTO NUMERO 195

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 195.—Panamá, 5 de Mayo de 1953.

El Ministro de Educación,
en representación del Organó Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Vista la solicitud de transferencia que de su beca ha hecho la interesada, Ofelia Domingo, para continuar estudios en la Escuela Normal "J. D. Arosemena", y existiendo en la actualidad en este plantel la vacante que ella solicita;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 1970 de 6 de Enero de 1948, se permite la transferencia de estudiantes becados de un colegio a otro por motivos de orden económico o vocacional, siempre que haya vacantes en la institución donde el becario desea transferirse;

RESUELVE:

Transferir a la alumna becaria Ofelina Domingo, del Instituto Nacional, a la Escuela Normal "J. D. Arosemena".

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,
Fernando Díaz G.

Ministerio de Obras Públicas**CONCEDENSE UNAS VACACIONES****RESUELTO NUMERO 7700**

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 7700.—Panamá, Noviembre 8 de 1952.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del artículo 796 del Código Administrativo un (1) mes de vacaciones con goce de sueldo, al señor Rafael Fadul, Almacanista-Aguadulce, Sección de Caminos de este Ministerio.

Estas vacaciones deben considerarse efectivas a partir del 15 de Noviembre del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

INOCENCIO GALINDO V.

El Secretario del Ministerio,

Demetrio Martínez A.

RESUELTO NUMERO 7701

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 7701.—Panamá, Noviembre 8 de 1952.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, de acuerdo con las disposiciones del artículo 796 del Código Administrativo, un mes de vacaciones con goce de sueldo, al señor Alberto Mosley, Contable de Campo en Panamá, al servicio de la Sección de Ingeniería de Campo de este Ministerio.

Estas vacaciones deben considerarse efectivas a partir del primero de noviembre del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

INOCENCIO GALINDO V.

El Secretario del Ministerio,

Demetrio Martínez A.

RESUELTO NUMERO 7702

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 7702.—Panamá, Noviembre 8 de 1952.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del artículo 170 del Código de Trabajo un (1) mes de vacaciones con goce de sueldo, a los siguientes empleados de la Di-

visión "E", Sección de Caminos de este Ministerio, así:

Roberto Samaniego, Capatáz (Septiembre de 1951 a Julio de 1952).

Pablo Samaniego, Bracero (Septiembre de 1951 a la 1ª quincena de Agosto de 1952).

Narciso González, Ayudante Barrenero (2ª quincena de Agosto de 1951 a la 1ª quincena de Julio de 1952).

Comuníquese y publíquese.

INOCENCIO GALINDO V.

El Secretario del Ministerio,

Demetrio Martínez A.

RESUELTO NUMERO 7703

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 7703.—Panamá, Noviembre 13 de 1952.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, previa revocatoria del Resuelto N° 6442 del 8 de noviembre de 1951 y conforme se solicita, dos (2) meses de vacaciones con goce de sueldo al señor Hortencio Garrido Testa, Capatáz en la Cantera de La Carrasquilla, Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio.

Estas vacaciones abarcan el período comprendido entre noviembre de 1950 y septiembre de 1952.

Comuníquese y publíquese.

INOCENCIO GALINDO V.

El Secretario del Ministerio,

Demetrio Martínez A.

RECONOCESE Y ORDENASE PAGOS DE UNAS VACACIONES**RESUELTO NUMERO 7704**

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 7704.—Panamá, Noviembre 13 de 1952.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º, de vacaciones proporcionales a los siguientes ex-empleados de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio, así:

Moisés Carrasquilla R., ex-Capatáz 18 días (Noviembre de 1951 a la 1ª quincena de Octubre de 1952).

Hugo Eslavo Calvello J., ex-Ayudante 15 días (Marzo a Septiembre de 1952).

Antonio Marín, ex-Ayudante Carpintero 14 días (Marzo a la 1ª quincena de Octubre de 1952).

Rubén Rojas, ex-Albañil 9 días (Abril a Julio de 1952).

Carlos Díaz Peralta, ex-Carpintero 15 días (Febrero a Septiembre de 1952).

Comuníquese y publíquese.

INOCENCIO GALINDO V.

El Secretario del Ministerio,
Demetrio Martínez A.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 15

Entre los suscritos, a saber: Inocencio Galindo V., Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de La Nación, por una parte; y el señor Erasmo Méndez Jr., portador de la cédula de identidad personal N° 47-22777, en nombre y representación de la Constructora Pacifico, S. A., quien en lo sucesivo se denominará el Contratista, se ha convenido en celebrar un contrato al tenor de las cláusulas que siguen, teniendo en cuenta el resultado de la licitación pública verificada el día cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y tres y la adjudicación definitiva de la misma, hecha por medio de Resolución Ejecutiva N° 901 del año en curso;

Primera: El Contratista se compromete formalmente a llevar a cabo en el nuevo Hipódromo Nacional la Instalación completa de los sistemas de acueducto, de aguas negras y puviales fuera de la pista, así como también la instalación total del desagüe de la laguna que está en el interior de la pista, en un todo de acuerdo con su propuesta, el acta de la respectiva licitación, los planos, adendas y las especificaciones preparados al efecto por el Ministerio de Obras Públicas, cuyos documentos pasan a formar parte integrante del presente contrato.

Segunda: El Contratista proveerá y pagará todos los materiales, obra de mano, las herramientas, el transporte y demás facilidades necesarias para la ejecución y terminación de las obras a que se contrae este contrato, así como también el agua, la luz y la fuerza eléctrica.

Tercera: El Contratista se obliga a iniciar los trabajos indicados en el presente contrato tan pronto como el mismo sea perfeccionado legalmente, y se obliga asimismo a entregarlos totalmente terminados dentro de los doscientos cuarenta (240) días calendario, contados a partir de la fecha de este instrumento.

Cuarta: La Nación, a causa de las obligaciones adquiridas por el Contratista, le reconoce a éste como única remuneración por las obras totalmente terminadas y recibidas a entera satisfacción, la suma de Trescientos Veintitres Mil Quinientos Diez y Siete Balboas (B/. 323,517.00).

Quinta: El Contratista podrá solicitar abonos en proporción con los trabajos ejecutados y por los materiales que se mantengan en la obra destinados exclusivamente a la misma; pero es entendido que dichos pagos serán autorizados según el informe o informes del Inspector del Ministerio de Obras Públicas designado al efecto.

Sexta: De cada pago que efectúe La Nación retendrá el diez por ciento (10%) como garan-

tía del trabajo ejecutado, siendo entendido que las sumas que así se produzcan les serán devueltas al Contratista al aceptarse finalmente la obra.

Séptima: Es convenido que el Contratista debe presentar al momento de ser firmado este contrato y para responder de las obligaciones que por medio del mismo asume, una fianza por la suma total del Contrato, o sea de B/s.323,517.00 (Trescientos Veintitres Mil Quinientos Diez y Siete Balboas). Dicha fianza podrá constituirse en efectivo, cheque de Gerencia o en bono de una compañía aceptable por parte de la Nación.

Octava: Queda convenido y expresamente aceptado que ni el certificado final de entrega, ni el pago de la suma prevista en este contrato, liberarán al Contratista de la responsabilidad legal por deficiencia o falta de durabilidad de los materiales empleados o de las obras ejecutadas. En consecuencia, el Contratista estará obligado a reparar o responder por cualquier desperfecto, deficiencia o daño que aparezca en la obra hasta el término de un año después de entregada la misma, siempre y cuando que dicho desperfecto, deficiencia o daño sea ocasionado por defectos o negligencia de construcción.

Novena: El Contratista mantendrá la obra siempre limpia y libre de acumulación de basura o desperdicios causados por sus empleados o su trabajo, y al completar los trabajos removerá la basura de la calle y sus alrededores, lo mismo que todas las herramientas y materiales sobrantes, dejando la obra en condiciones aceptables.

Décima: El Contratista conviene en que le sea descontado del total a recibir la suma de B/s.100.00 (Cien Balboas) por cada día calendario en exceso del plazo arriba estipulado que la obra permanezca incompleta.

Undécima: El Contratista será responsable de cualquier accidente de trabajo que ocurra en relación directa con el cumplimiento de las obligaciones que entraña el presente contrato.

Duodécima: Este contrato requiere para su validez la aprobación del Organismo Ejecutivo y la refrendación del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma este documento, en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

La Nación,
El Ministro de Obras Públicas,
INOCENCIO GALINDO V.

El Contratista,
Erasmo Méndez Jr.

Refrendado:
Henrique Obarrio,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.— Panamá, 21 de mayo de 1953.

Aprobado:
JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Obras Públicas,
INOCENCIO GALINDO V.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 219
(DE 4 DE FEBRERO DE 1953)
por el cual se hace un nombramiento en el Hospital Santo Tomás.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrase al señor José I. Zárate, Chofer de 5ª Categoría, en reemplazo de Pablo Herrera, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.
Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

DECRETO NUMERO 220
(DE 4 DE FEBRERO DE 1953)
por medio del cual se hace un nombramiento en la Unidad Sanitaria de David.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrase a Emilio Cubilla, Técnico de Laboratorio de 9ª Categoría, para llenar vacante.

Comuníquese y publíquese.
Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

DECRETO NUMERO 221
(DE 4 DE FEBRERO DE 1953)
por el cual se hace un nombramiento en el Centro de Salud "Emiliano Ponce J."

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrase a Ricardo Espinosa Jaramillo, Técnico de Laboratorio de 9ª Categoría, en el Centro de Salud Emiliano Ponce J., en reemplazo de Carmen Elvira Rangel, quien pasa a ocupar otro cargo.

Comuníquese y publíquese.
Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

DECRETO NUMERO 222
(DE 4 DE FEBRERO DE 1953)
por el cual se hace un nombramiento en el Hospital Santo Tomás.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrase a la señora Virginia González de Ayala, Enfermera de 4ª Categoría, en el Hospital Santo Tomás, para llenar vacante.

Parágrafo.—Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de Febrero de 1953.

Comuníquese y publíquese.
Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

DECRETO NUMERO 223
(DE 4 DE FEBRERO DE 1953)
por el cual se hace un nombramiento en el Asilo de Nuestra Señora.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrase a Rosa Jaramillo, Inspectora de 6ª Categoría, en el Asilo de Nuestra Señora, en reemplazo de Melva de Barrios, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.
Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

DECRETO NUMERO 224
(DE 4 DE FEBRERO DE 1953)
por medio del cual se hace un nombramiento en la Unidad Sanitaria de Aguadulce.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrase a Emperatriz de Tapia, Auxiliar de Enfermera de 6ª Categoría (Servicio Dental), para llenar vacante.

Comuníquese y publíquese.
Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

RESUELTO NUMERO 551

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 551.—Panamá, Mayo 16 de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se nombra al señor Everardo Avila, Peón de Mantenimiento en Chepo, Sección de Campaña Antimalárica, con una asignación de B/.2.00 diarios, en reemplazo de Moisés Aguilar.
Comuníquese y publíquese.

JUAN GALINDO.

El Secretario del Ministerio,
Demetrio Martínez A.

RECONOCESE UNA SUMA

RESUELTO NUMERO 552

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 552.—Panamá, Mayo 17 de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se reconoce a favor del señor Lorenzo Vega, ex-empleado de la Sección de Campaña Antimalárica, la suma de B/.43.20, correspondiente a 18 días de vacaciones proporcionales, según sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, el 7 de Mayo de 1952.
Comuníquese y publíquese.

JUAN GALINDO.

El Secretario del Ministerio,
Demetrio Martínez A.

RECONOCESE UNAS VACACIONES PROPORCIONALES Y PRE-AVISO

RESUELTO NUMERO 553

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 553.—Panamá, Mayo de 17 de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se reconoce a favor de Esilda González, ex-Inspectora de la División de Higiene Social,

B/.190.00, por 8 días de vacaciones proporcionales y un (1) mes de preaviso, a los cuales tiene derecho según sentencia dictada en ese sentido por el Juzgado Seccional de Trabajo, el 17 de Octubre de 1951.

Comuníquese y publíquese.

JUAN GALINDO.

El Secretario del Ministerio,
Demetrio Martínez A.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO administrativo interpuesto por el Lcdo. Juan Ramón Vallarino, en representación de la Cia. Istmeña de Seguros Contra Accidentes S. A. para que se revoque la sentencia de 26 de Marzo de 1951, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, en el juicio "María Linares y Otros vs. Compañía Istmeña de Seguros Contra Accidentes S. A."

(Magistrado ponente: M. A. Díaz E.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. — Panamá, cuatro de Mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

El Lcdo. Juan Ramón Vallarino, mediante Recurso Administrativo, ha venido a este Tribunal a pedir la revocatoria de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo el 26 de Marzo pasado, por considerar que en ese juicio seguido por María Linares y otros contra la Compañía Istmeña de Seguros Contra Accidentes S. A. se ha violado el artículo 210 del Código de Trabajo, del cual sólo cita la primera parte:

La sentencia que ha sido objeto del presente recurso confirma la del Tribunal Seccional de Trabajo y tanto la una como la otra, contienen a nuestro juicio un estudio exhaustivo del caso. Por estar de acuerdo con esos fallos el Tribunal reproducirá a continuación la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo:

"Panamá, veintiseis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

"VISTOS:

"El Juez Seccional de Trabajo de la capital, en sentencia de fecha 26 de Enero de este año, condenó a la Compañía Istmeña de Seguros Contra Accidentes, S. A., a pagar a la señora María Linares, a tres hijos menores de 18 años de ésta y del finado Ismael Forero Arrocha, y a la madre de éste, en concepto de indemnización por la muerte de Forero Arrocha a consecuencia de accidente de trabajo.

"De ese fallo apeló la compañía nombrada, alegando que, conforme a los dictámenes médicos, no es seguro que la muerte de Forero se debiere a causa directa insospechable del riesgo profesional sufrido.

"En el caso que se estudia, está descartada la duda en cuanto a:

"1º) Que Ismael Forero Arrocha sufrió un accidente en momentos en que ejecutaba trabajo de su incumbencia para el "aserradero Internacional";

"2º) Que con motivo de ese accidente que consistió en una cortada sobre el antebrazo izquierdo, fue conducido inmediatamente al Hospital Santo Tomás en donde al practicarle operación de emergencia, murió en el acto operatorio.

"3º) Que según el protocolo de autopsia la causa de la muerte fue "Embolia pulmonar".

"Se discute si la embolia pulmonar que se señala como causa directa de la muerte del accidente, fué a consecuencia de la herida, o si tuvo origen distinto.

"Los facultativos que han intervenido para ilustrar el punto, han dicho:

"Dr. Anibal Grimaldo C.

"No es posible considerar a la embolia pulmonar como la consecuencia indudable, directa e inmediata de la herida del antebrazo; ya que esta situación, embolia pulmonar, reconoce otras causas en la que no media una heri-

da. En el caso citado se suma a la presencia de la lesión vacuolar, sección de vasos, una serie de maniobras, como son, la anestesia total, la manipulación los operadores, etc. que no permiten tildar a la herida como causa directa, inmediata e indudable, de la embolia".

"Y luego, a pregunta de parte interesada, agrega: "si puede darse el caso de que una herida de la naturaleza de la citada puede tener como consecuencia mediata una embolia pulmonar".

"A nueva pregunta "Considera Ud. que de no haber existido la herida, dicha embolia no se hubiera presentado tan repentinamente y con las consecuencias a que dió resultado? Contestó: No solamente no se habría presentado sino que no hubiera habido caso. " (fs. 29, 30).

Dr. Rubén Darío Fábrega:

"En conclusión la embolia pulmonar en este caso pudo haber sido producida por el daño a la pared interior de venas cortadas pero no indudable ya que que la autopsia no lo comprueba a satisfacción y existen otros factores no excluidos que pudieron producir la embolia en lugares diferentes al sitio traumatizado.

"La embolia fue probable causa directa de la muerte inmediata pero no está comprobado que fue en relación directa con la herida mencionada y aún este punto puede ser discutido ya que la obstrucción pulmonar no ocurrió en ninguna rama principal de la arteria pulmonar y por lo tanto otros factores, probablemente de origen circulatorio agravaron el cuadro embólico".

"Al ser interrogado el apoderado del demandante sobre "cuales son esos factores que pudieron haber producido la embolia pulmonar en el caso que nos ocupa, contestó el Dr. Fábrega:

"Exactamente la misma que se le hizo al Dr. Grimaldo cuando se le pidió la causa de embolia en el lugar. Esas causas fueron: disminución en la corriente sanguínea producida por el choque operatorio o pos-operatorio o por cambios químicos que ocurren en la sangre en ciertas condiciones como anemia, el cual es posible que ocurriera en este caso ya que hubo hemorragia en el brazo cortado y hubo choque durante la operación".

"A nueva pregunta, agregó el mismo facultativo:

"Yo descarto la posibilidad de muerte por otra razón que la embolia pulmonar considerando que esta fue agravada por trastornos circulatorios". (fs. 32 vta. 34).

Dr. Carlos N. Brin:

"a) Siempre existe la posibilidad de considerar la muerte de un ser humano causado por *Embolia Pulmonar* como consecuencia directa, indudable o inmediata de una cortada recibida por ese mismo ser humano en el antebrazo derecho pocas horas antes del mismo, pero no puede asegurarse sin lugar a dudas que una herida como la mencionada en este sea la causa de la muerte aludida.

"b) Contesto esta pregunta basado en mi opinión anterior diciendo que existe la posibilidad de que la muerte de Ismael Forero Arrocha, cuando por *embolia pulmonar* ocurriera como consecuencia de la cortada sufrida el mencionado Ismael Forero Arrocha, pero no puede asegurarse que dicha cortada sea la causa directa inmediata e indudable de la muerte aludida". (fs. 38).

"El mismo facultativo, contesta interrogatorio de la parte demandante, así:

"1º En mi opinión, las suturas en las venas mencionadas en el protocolo de autopsia del obrero Ismael Forero Arrocha no han podido ser la causa de Embolia que ocasionó la muerte al obrero mencionado.

"2º Si es cierto que la Embolia puede presentarse por causas de anemia, cambios químicos en la sangre, posición del cuerpo y disminución de la circulación sanguínea.

"3. También es cierto que cualquiera persona con herida o sin ella que se somete a un proceso operatorio, especialmente si requiere una anestesia general, está propensa a que se le presente una embolia bien sea pulmonar o de cualquiera otra naturaleza.

"4º Aunque es cierto que el proceso operatorio, a que fue sometido Ismael Forero Arrocha se debió a la herida que sufrió en el antebrazo derecho, dicho proceso operatorio no puede considerarse como la causa de la muerte por embolia del obrero mencionado.

5º La posibilidad de que pudo ser la herida sufrida

por dicho obrero la que le produjo la muerte, existe, ya que casi todo es posible que pueda suceder".

"Estos dictámenes concluyen:

"1º Que la causa de la muerte de Ismael Forero Arrocha fué embolia pulmonar.

"2º Que son varias las causas que pueden producir una embolia.

"Que en este caso, la Embolia Pulmonar que causó la muerte a Forero pudo ser producida por la herida por reducción del torrente circulatorio, debido a la hemorragia; por la anestesia general, y por acto operatorio, factores capaces, cada uno por separado, de producir una embolia, o de coadyuvar a producirla; pero originados todos por el accidente, en el caso que se estudia.

"Luego, entiende el Tribunal, la relación directa entre el accidente y deceso del accidentado, que tuvo lugar apenas unas horas después de ocurrido, es indudable, y por ende indemnizable.

"Resta ahora el tema de la indemnización, a la luz de las disposiciones legales que gobiernan la materia.

"De los documentos que figuran en los actos a fs. 2, 52, 53, 54 y 56, las personas que dependían del occiso son: María Linares (por unión de hecho); Ismael, Gladys Marcela, Jorge Luis Forero Linares, hijos del extinto y de María Linares, y Digna María Arrocha de Forero madre de aquél.

"El Juez ha enfocado correctamente el asunto, señalando las pensiones que corresponden a las personas nombradas, con base en el salario que devengaba el accidentado.

"Por lo tanto, el Tribunal Superior de Trabajo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el fallo recurrido, con la aclaración de que la señora María Linares perderá el derecho a la pensión que se le ha señalado tan pronto como contraiga matrimonio o haga vida marital con otro hombre (C. de Trabajo, Art. 223).

"Sin costas.

"Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) A. E. Calviño.—(fdo.) H. de la Rosa.—(fdo.) Angel Sucre T.—(fdo.) José Adolfo Campos".

Como se dice allí, los dictámenes de los médicos que han intervenido llevan las siguientes conclusiones:

"1º Que la causa de la muerte de Ismael Forero Arrocha fué embolia pulmonar.

"2º Que son varias las causas que pueden producir una embolia.

"3º Que en este caso, la Embolia Pulmonar que causó la muerte de Forero Arrocha pudo ser producida por la herida, por reducción del torrente circulatorio, debido a la hemorragia; por la anestesia general, y por el acto operatorio, factores capaces, cada uno por separado, de producir una embolia, o de coadyuvar a producirla; pero originados todos por el accidente, en el caso que se estudia.

"Luego entiende el Tribunal, la relación directa entre el accidente y deceso del accidentado, que tuvo lugar apenas unas horas después de ocurrido, es indudable, y por ende, indemnizable".

Pero, además de lo expresado observa el Tribunal que el recurrente se ha limitado a citar la primera parte del artículo 210 que dice violado, sin mencionar la segunda. El Artículo en cuestión dice lo siguiente:

"También se entenderá por riesgo profesional toda lesión, enfermedad o agravación que sufra posteriormente el trabajador, como consecuencia directa, inmediata o indudable de un accidente de trabajo o enfermedad profesional de que haya sido víctima, de acuerdo con lo dicho en el artículo anterior.

"Cuando las consecuencias de un riesgo profesional realizado agravaren por una enfermedad o lesión que haya tenido la víctima con anterioridad al hecho o hechos causantes del mismo, se considerará dicha agravación, para los efectos de su indemnización, como resultado directo del riesgo profesional ocurrido e indirecto de la enfermedad o lesión".

No sólo, pues, es necesario que la muerte del accidentado fuese consecuencia directa, inmediata o indudable, sino que puede ocurrir, como expresa la segunda parte del artículo 210 que las consecuencias del riesgo profesional realizado se agravaren por una enfermedad o lesión que haya tenido la víctima con anterioridad al hecho o hechos causantes del mismo; en estos casos, se considerará dicha agravación, para los efectos de la indemnización como resultado directo del riesgo profesional ocurrido o

indirecto de la enfermedad o lesión. En el caso del obrero Ismael Forero Arrocha, como bien expresa el médico forense Dr. Grimaldo, al preguntársele si "de no haber existido la herida dicha embolia no se habría presentado tan repentinamente y con las consecuencias a que dió resultado", contestó en forma categórica: No solamente no se habría presentado, sino que no hubiera habido caso".

Fué, pues, el accidente sufrido, el que lo llevó a la mesa de operaciones, donde se produjo su muerte por embolia pulmonar, que no es otra cosa que la formación de coágulos en los pulmones durante o después de una operación y la que se produce por varias causas, entre las que se mencionan la herida, la reducción del torrente circulatorio, debido a la hemorragia; por la anestesia general y por el acto operatorio. Por tanto, no existe a juicio del Tribunal la violación del artículo 210 del Código de Trabajo.

Sobre este particular nos referiremos a la legislación chilena donde existe una legislación similar a la nuestra. La jurisprudencia de ese país sostiene el siguiente punto de vista, el que nosotros compartimos: "Agravación de la incapacidad por hechos anteriores al accidente: Una lesión producida por un accidente de trabajo puede ser agravada por una enfermedad que la víctima tenía desde antes o bien agrava dicha enfermedad que la víctima tenía desde antes o bien agrava dicha enfermedad. Así, por ejemplo, el cáncer, la diabetes, la anemia, la tuberculosis, la sífilis, que afectan a un individuo, pueden agravar las lesiones que le produce un accidente de trabajo, o bien dichas enfermedades pueden ser agravadas por el accidente. Cabe hacerse en ambos casos esta pregunta: Deberán ser tomados en cuenta los efectos de la enfermedad preexistente para evaluar la incapacidad de la víctima? Se debe aplicar en este caso el artículo 281 (igual al nuestro 210) que dice que cuando una lesión sea agravada por una enfermedad que haya tenido el accidentado con anterioridad al hecho causante de la lesión, se considerará dicha reaggravación como consecuencia directa del accidente o indirecta de la enfermedad, o sea, en otros términos, que se indemnizará la incapacidad con que queda la víctima en definitiva debido a la acción de la lesión y de la enfermedad".

"Agravación de la incapacidad por hechos posteriores al accidente. Las lesiones sufridas por un accidentado pueden ser agravadas por hechos posteriores al accidente y a los cuales se puede clasificar en dos casos diversos, de distintos efectos. a) El primer caso es aquel que se presenta cuando la agravación de las lesiones se ocasiona por causas ajenas a la voluntad del accidentado. Aquí la agravación forma un solo todo con la lesión o el traumatismo inicial y puede ser considerada como una consecuencia directa del accidente. Serían ejemplos de este primer caso la septicemia gangrenosa, consecuencia de una amputación, o el contagio producido en el lugar de curación de la víctima. En este primer caso, estas consecuencias deberán ser tomadas en cuenta para evaluar la incapacidad y el monto de la indemnización".

No se menciona el punto b) porque no guarda relación alguna con el caso en estudio.

Lo resuelto por tribunales chilenos, criterio doctrinal que comparten los tratadistas de ese país, nos da una norma de interpretación para el presente caso y que confirma el sostenido en la sentencia recurrida y en el cuerpo de la presente. Si el obrero Forero Arrocha murió en la mesa de operaciones como consecuencia de una embolia pulmonar, la que puede producirse, según los facultativos que han declarado en este asunto, por la herida, la reducción del torrente circulatorio, debido a la hemorragia; por la anestesia general y por el acto operatorio y dicho señor pasó por todas esas etapas con motivo de la intervención quirúrgica a que fue sometido, lo lógico y lo legal, es considerar que su muerte fue consecuencia directa del accidente, para los efectos de la segunda parte del artículo 210 del Código de Trabajo, pero se repite por tanto, que no existe la violación alegada.

Por todo lo expuesto, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA las declaraciones pedidas por el Lcdo. Juan Ramón Vallarino en su Recurso Administrativo contra la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo de marzo pasado en el juicio laboral seguido por los herederos de Ismael Forero Arrocha, se-

ñora María Linares y otros contra la Compañía Istméa de Seguros Contra Accidentes S. A.

Notifíquese.

(Fdos.) M. A. DIAZ E.—R. RIVERA S.—AUGUSTO N. ARJONA Q.—Gmo. Gálvez H., Secretario.

DEMANDA interpuesta por la firma de abogados "Avías, Fábrega y Fábrega", en representación de la "Cía. Panameña de Fuerza y Luz, para que se declare la nulidad de los Acuerdos N° 9 de 28 de enero de 1949 y N° 32, de 25 de agosto de 1949, dictados por el Consejo Municipal de Colón.

(Magistrado ponente: Augusto N. Arjona Q.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. — Panamá, diez y siete de Mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

El Licenciado Domingo Henrique Turner, apoderado especial del Municipio de Colón, solicita la reconstrucción y consiguiente revocatoria de la Resolución dictada por este Tribunal con fecha 11 de abril pasado, por la cual se negó suspender el curso de la acción enunciada al margen superior de su escrito, y la revocatoria de la dictada el 12 de febrero de este año, por medio de la cual se suspendió provisionalmente los efectos de los acuerdos N° 9 y 32 de 1949, dictados por el Consejo Municipal de Colón.

Del escrito anterior se dió traslado a la parte demandante, quien al contestarlo se opone a lo solicitado por la demandada, por considerar que se trata simplemente de un recurso de revocatoria de una revocatoria, que no está permitido en nuestro sistema procesal; que, siendo ello así, el Tribunal no debe considerarlo y las exposiciones del apoderado del Consejo Municipal de Colón deben desconocerse.

Cree el Tribunal que en un litigio debe dársele a las partes la mayor amplitud para que exponga sus puntos de vista. Por ello entra a estudiar la solicitud del Lcdo. Turner. Así constará que sólo guía en sus actuaciones al Juzgador un liberal espíritu de justicia, caracterizado por la aplicación correcta de la regla de derecho.

Los fundamentos en que el recurrente basa su solicitud se sintetizan en cuatro puntos así:

1º No comparte el criterio del Tribunal en cuanto a la declaración que en la resolución de fecha 11 de abril pasado se hace de extemporaneidad de la solicitud de revocatoria de la Resolución de 12 de febrero de este mismo año, por considerar que para que haya ejecutoria de una resolución es necesario que todas las partes sean notificadas, y entiende que el Fiscal del Tribunal no lo fué. Por lo tanto, "la ejecutoria no puede producirse en los términos rigurosos de la Ley procesal". Impetra a este respecto una certificación del Secretario del Tribunal.

Es el Tribunal quien ahora no comparte el criterio expuesto por el apoderado del Municipio de Colón en relación con este hecho, ya que del certificado expedido por el Secretario de este Tribunal, como del examen que se ha hecho del expediente se desprende que de la Resolución de 12 de febrero si fueron notificadas todas las partes, inclusive el Fiscal Lcdo. Joaquín F. Franco cuya firma aparece refrendando la notificación que se halla a fojas 34 del expediente, el día 14 de febrero del presente año.

2º Considera el recurrente que en cuanto a que los apoderados de las entidades cuyos actos fueron acusados de ilegalidad deben asesorarse en su actuación con el señor Fiscal del Tribunal, la ley no determina el procedimiento para que esa asesoría tenga lugar; y bien pudo ella ser, como lo fue en el presente caso en forma oral. Que el Fiscal puede dar fé de que todas sus intervenciones fueron oportunamente consultadas con él.

No hay constancia ninguna en el expediente de que el señor apoderado del Municipio de Colón haya sido asesorado en sus escritos por el señor Fiscal del Tribunal tal como lo manda el artículo 47 de la Ley 33 de 1946 y mucho menos puede haberla de que todos sus escritos fueron consultados con este funcionario. En cuanto a que este puede dar fé de ello, es al recurrente a quien toca aportar la prueba a los autos.

En cuanto a que la ley no determina el procedimiento a seguir en estos casos, vale la pena remitir al recurrente a lo dispuesto en la Ley 58 de 1946 por medio de

la cual se reforman algunos artículos de la Ley 54 de 1941 sobre el ejercicio de la abogacía. Sólo dos medios determina dicha ley para ejercer la abogacía: primero, directamente por medio de poder legalmente constituido; y, segundo, asesorando por rreñendo a quienes sin tener el título de abogados pueden ejercer determinadas gestiones extrajudicio.

Si el artículo 47 de la Ley 33 de 1946 determina que para que los apoderados de los Municipios puedan gestionar ante este Tribunal deben hacerlo asesorados por el Fiscal, es claro que dicha asesoría no puede pensarse que sea ni oralmente, ni por medio de certificación de dicho funcionario en que se dé fé de haber sido consultado, sino por medio de la constancia en los escritos de los susodichos apoderados. El señor apoderado del Municipio de Colón no es lego en esta materia, y sabe que la única forma de asesoramiento debe ser la expuesta.

3º Considera también el recurrente que la práctica Hacendaria no es la que indica el Tribunal en la Resolución recurrida; pues los alcances definitivos deducidos contra los responsables en los juicios ejecutivos por jurisdicción coactiva a la luz de lo que dispone el artículo 1280 del Código Judicial prestan mérito ejecutivo, y los interesados deben presentarse a cubrirlos o interponer, en tiempo, los recursos o acciones legales de rigor.

No ha negado este Tribunal el valor que tengan los alcances de las oficinas recaudadora. Lo que ha expuesto es que para que un impuesto sea exigible es necesario que se haya liquidado, pues de otra manera no podría cobrarse. Esa es la práctica hacendaria en todas partes y en ello se reafirma. Ahora, el que dichos alcances tengan mérito para su cobro, la ley lo prevé y las autoridades recaudadoras son las que tienen a su cargo hacerlos efectivos, cuando existe renuncia al pago usando los medios que la regla de derecho les señala (jurisdicción coactiva etc.)

En este caso, no habiéndose llevado a cabo dicho cobro, la parte actora no hizo más que lo indicado en su escrito por el Lcdo. Turner.

4º Considera también el recurrente que el Tribunal debe tener en cuenta que la acción que se ventila es la de nulidad por ilegalidad de unos acuerdos municipales dictados por el Concejo de Colón; y admite que incurrió en error al presentar su anterior escrito con la omisión de no haber acompañado los recibos en que la oficina recaudadora dejó constancia de la liquidación del impuesto debido y exigido y que sirvieron de recaudo ejecutivo al señor Juez Ejecutor del Distrito de Colón para librar el mandamiento ejecutivo de Colón; pero como es tiempo de obviar esta falla, pide que a esta solicitud se agreguen las copias debidamente compulsadas y autenticadas por el Secretario del Tribunal.

Al dictar su resolución de 12 de febrero, ya este Tribunal tuvo en cuenta que la acción presentada era la de nulidad por ilegalidad de unos acuerdos y no la de ilegalidad del cobro de unos impuestos. Esto se encuentra debidamente esclarecido en dicha resolución. Por ello se le dió curso y se accedió a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de dichos acuerdos. En cuanto a la revocatoria solicitada de dicha resolución de 11 de abril que no ha rebatido en forma conveniente el apoderado del Municipio Colonense en esta nueva solicitud de revocatoria. Sin embargo, es conveniente dejar constancia de que dicho apoderado ha reconocido que cometió error en su anterior solicitud al no presentar la prueba de sus afirmaciones.

Para resolver se considera:

Dentro de nuestro sistema de derecho procesal no es admisible el ejercicio del recurso de "Revocatoria de una Revocatoria" que es el que pretende ejercer el recurrente. Ya nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en diversidad de precedentes sobre esta materia; y tratándose en el presente escrito de un recurso como el expuesto no procede su admisión; por lo tanto se impone su rechazo.

Por lo expuesto este Tribunal de lo Contencioso Administrativo administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley RECHAZA el presente recurso de revocatoria presentado por el Apoderado del Municipio de Colón por ser improcedente a la luz de nuestro derecho procesal.

Notifiquese.

(Fdos.) AUGUSTO N. ARMONA Q.—M. A. DIAZ E.—R. RIVERA S.—Carlos V. Chang A., Secretario Interino.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

El Administrador General de Rentas Internas,
HACE SABER:

A los contribuyentes del impuesto sobre la renta, que la segunda partida de ese impuesto para el año gravable de 1952 y la segunda de 1953 pueden ser pagadas a la par hasta el 30 del presente mes.

Transcurrida esta fecha se cobrarán los recargos de Ley.
Panamá, 5 de Septiembre de 1953.

GILBERTO SUCRE C.

AVISO

El Administrador General de Rentas Internas,
HACE SABER:

Que el pago de la tasa del agua correspondiente al tercer (3er) trimestre del presente año debe efectuarse así: Para la ciudad de Panamá y las afueras, en el Edificio del Ferrocarril.

Para la ciudad de Colón, en la Administración Provincial de Rentas Internas, altos del Edificio de Correos.

Los pagos pueden hacerse en efectivo o por medio de cheques certificados girados a favor del Tesoro Nacional.

Para los efectos del pago se seguirán las siguientes reglas:

Los pagos hasta el 15 de Octubre, 10% de descuento;
Los pagos durante la segunda (2ª) quincena de Octubre, a la par.

Los pagos posteriores, con 10% de recargo.
En los casos de cuentas pendientes de pago al 1º de Diciembre, se suspenderá el servicio de agua sin aviso previo.

Panamá, Septiembre de 1953.

GILBERTO SUCRE C.

AVISO

Al público y el comercio en general, que mediante Escritura Pública Nº 1813 de 28 de Agosto de 1953, de la Notaría Primera del Circuito, he comprado a la señora Geneviva López de Lau, su establecimiento comercial denominado "El Faro", situado en la calle 21 de Enero Número 2.

Carlos Yee Min Chong Lo.

L. 27.287

(Tercera publicación)

JOSE DOMINGO SOTO,

Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 47-2075,

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública Número 842, de 2 de Septiembre de 1953, otorgada en la Notaría a su cargo, la Sociedad Colectiva de Comercio denominada "Fidanque Hermanos e Hijos" en castellano y "Fidanque Brothers & Sons" en inglés reformó el Pacto Social de dicha Sociedad, así:

Primero: El socio Elias Alvin Fidanque que tenía un aporte social de B/. 55.000.00 queda separado de la Sociedad, habiendo retirado su capital, el cual le ha sido entregado y en consecuencia queda sin obligaciones ni derechos de ninguna clase en la Sociedad "Fidanque Hermanos e Hijos".

Segundo: Se admite como nuevo socio de la Sociedad a la señora Jacqueline Fidanque de Lindo a partir de la fecha de la presente Escritura y por tanto, con todos los derechos y obligaciones emanados de la Sociedad, de acuerdo con el Pacto Social reformativo. Su aporte ha sido de B/. 28.000.00.

Tercero: El socio Henry Brandon Fidanque quien ya tenía aportado a la Sociedad la suma de B/. 16.000.00 aumenta su contribución aportando nuevamente la suma de B/. 13.000.00, de modo que a partir de la fecha de esta Escritura dicho socio quedará con un aporte social total de B/. 29.000.00.

Cuarto: El socio Stanley Fidanque Brandon quien ya tenía aportado a la Sociedad la suma de B/. 15.000.00

aumenta su contribución aportando nuevamente la suma de B/. 14.000.00 de modo que a partir de la fecha de esta Escritura dicho socio queda con un aporte Social total de B/. 29.000.00.

Quinto: Que el capital social de "Fidante Hermanos e Hijos" queda inalterado, pues los B/. 55.000.00 que fueron entregados al socio Elias Alvin Fidanque que se retira de la sociedad, han sido cubiertos en su totalidad así: por el nuevo socio señora Jacqueline Fidanque de Lindo, B/. 28.000.00 y por los socios Henry Brandon Fidanque y Stanley Fidanque Brandon quienes aumentaron su aporte social con la suma de B/. 13.000.00 y B/. 14.000.00 respectivamente.

Sexto: Que los socios Benjamin Fidanque, Joseph Benjamin Fidanque e Isaac Cecilio Fidanque mantienen sus aportes al Capital Social especificados en la Escritura Pública número 274 de 20 de Feb. de 1950, extendida en la Notaría Tercera de este Circuito e inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil al Folio 67, del Tomo 203, bajo Asiento 48.837.

Expedido en la ciudad de Panamá, a los tres (3) días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres. (1953).

JOSE D. SORO,
Notario Público Segundo.

L. 27.058
(Primera publicación)

JOSE ANTONIO GONZALEZ,

Sub-Registrador General de la Propiedad a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 170, Asiento 53.716 del Tomo 234 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada "Ocean Navigation Corporation";

Que al Folio 563, Asiento 58.174 del Tomo 256 de la misma Sección, se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"RESUELTO, que "Ocean Navigation Corporation" sea disuelta a partir de la fecha, que la Junta Directiva de esta compañía adopte las medidas necesarias para consumar la disolución de la Compañía".

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura N° 1557 de Julio 22 de 1953, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es Agosto 25 de 1953.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las doce y veinte minutos del día de hoy cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. GONZALEZ,
Sub-Registrador.

L. 27.161
(Única publicación)

JOSE ANTONIO GONZALEZ,

Sub-Registrador General de la Propiedad a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 333, Asiento 38147 del Tomo 143 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada "Compañía Montijo de Vapores, S. A.";

Que al Folio 271, Asiento 58.880 del Tomo 260 de la misma Sección, se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"RESUELTO, que "Compañía Montijo de Vapores, S. A.", sea disuelta a partir de esta fecha, que la Junta Directiva de esta Compañía adopte inmediatamente las medidas necesarias para consumar la disolución de la Compañía".

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura N° 1566 de Julio 23 de 1953, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 25 de Agosto de 1953.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las doce y quince minutos de la tarde de hoy cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. GONZALEZ,
Sub-Registrador.

L. 27.180
(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo propuesto por Pedro Moreno Correa, cesionario de Manuel Enrique Serrano contra Victorina Tranquillino de Gálvez se ha señalado el día 6 de octubre próximo para que dentro de las horas legales se lleve a cabo el remate de la siguiente finca:

Finca N° 10.983, inscrita al folio 382, del tomo 329, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en lote de terreno situado en el Corregimiento de Pueblo Nuevo, Distrito de Panamá. Linderos: Norte, con el lote número nueve de Eligia Jiménez de Sosa; Sur, con terreno de Marcela Jiménez de Orillac; Este, con terrenos de Antonio Cossu y Elisa Jiménez de Sosa; y Oeste, con terrenos de Dora Jiménez de Jiménez. Medidas: Norte y Sur, ciento cuarenta y ocho metros, veinte centímetros; Este y Oeste, setecientos setenta y tres metros cincuenta centésimos, ocupando una superficie de once hectáreas con dos mil novecientos treinta y un metros cuadrados. Esta finca tiene un valor registrado de mil doscientos balboas (B/. 1.200.00).

Servirá de base para el remate la suma de mil doscientos balboas (B/. 1.200.00) valor registrado de dicha finca y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de dicha suma y para habilitarse como postor es necesario depositar en el Tribunal, previamente, el cinco por ciento (5%) de dicha suma, base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde se aceptarán ofertas y desde esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas hasta adjudicarse el bien en remate al mejor postor.

Panamá, 9 de Septiembre de 1953.

El Secretario en funciones de Alguacil Ejecutor,
José C. Pinillo.

L. 27.351.
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 75

El suscrito, Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

HACE SABER:

Que se ha señalado el sábado 17 de Octubre del presente año para llevar a cabo en el Despacho del Ministro de Hacienda y Tesoro, la licitación pública autorizada por la Resolución N° 2072 de 26 de Agosto próximo pasado, para dar en arrendamiento, al mejor postor, una superficie de 37.73 metros cuadrados en el nuevo edificio de Administración del Aeropuerto Nacional de Tocumán, para dedicarla, exclusivamente, a servicios de "Portería". Esta superficie se encuentra en la planta baja de dicho edificio.

El precio básico para esta licitación es de veinte balboas (B/. 20.00) el metro cuadrado por año.

Las propuestas se reciben en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro, escritas en papel sellado, con estampillas de los Soldados de la Independencia, hasta las diez en punto de la mañana del día señalado para la licitación. De esa hora en adelante, hasta las once en punto de ese mismo día, se oirán las pujas y repujas. Las propuestas deben presentarse en pliego cerrado.

Para habilitarse como postor se requiere la consignación del diez por ciento (10%) del valor básico total del arrendamiento, y necesita, asimismo poseer Patente Comercial. Esta consignación debe hacerse por medio de cheque certificado o de gerencia, y se hace para garantizar con ello el derecho a hacer propuesta y para responder de posible quiebra de la licitación. Esta consignación será devuelta a los participantes inmediatamente después de firmada el Acta respectiva, y, al ganador, se le mantendrá depositada hasta tanto el contrato de arrendamiento sea aprobado y el interesado haya procedido a su cumplimiento.

El Contrato de arrendamiento que se celebre con el arrendador requiere, para su validez, de la aprobación del Excmo. señor Presidente de la República.

Para mayores detalles, en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro se darán a los interesados las copias y explicaciones que necesiten, sin costo alguno.

Panamá, 3 de Septiembre de 1953.

El Secretario del Ministerio,
Juan Manuel Méndez M.

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 78

El suscrito, Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

HACE SABER:

Que se ha señalado el sábado 24 de Octubre del presente año para llevar a cabo en el Despacho del Ministro de Hacienda y Tesoro, la licitación pública autorizada por la Resolución N° 2072 de 26 de Agosto de 1953, para dar en arrendamiento, al mejor postor, una superficie de 16.71 metros cuadrados en el nuevo Edificio de Administración del Aeropuerto Nacional de Tocumen, para dedicarla, exclusivamente a la venta de Revistas y similares. Esta superficie se encuentra en la planta baja de dicho edificio.

El precio básico para esta licitación es de veinte balboas (B/. 20.00) el metro cuadrado por año.

Las propuestas se reciben en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro, escritas en papel sellado, con estampillas de los Soldados de la Independencia, hasta las diez en punto de la mañana del día señalado para la licitación. De esa hora en adelante, hasta las once en punto de ese mismo día, se oírán las pujas y repujas. Las propuestas deben presentarse en pliego cerrado.

Para habilitarse como postor se requiere la consignación del diez por ciento (10%) del valor básico total del arrendamiento, y se necesita, asimismo, poseer Patente Comercial. Esta consignación puede hacerse en efectivo o por medio del cheque certificado o de gerencia, y se hace para garantizar con ello el derecho a hacer propuesta y para responder de posible quiebra de la licitación. Esta consignación será devuelta a los participantes inmediatamente después de firmada el Acta respectiva, y, al ganador se le mantendrá depositada hasta tanto el Contrato de arrendamiento sea aprobado y el interesado haya procedido a su cumplimiento.

El Contrato de arrendamiento que se celebre con el arrendador requiere, para su validez, de la aprobación del Excmo. señor Presidente de la República.

Para mayores detalles, en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro se darán a los interesados las copias y explicaciones que necesitan, sin costo alguno. Panamá, 10 de Septiembre de 1953.

El Secretario del Ministerio,

Juan Manuel Méndez M.

(Primera publicación)

E D I C T O

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Coclé, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques, al público,

HACE SABER:

Que el señor Carmelo Russo, panameño, casado, natural de la ciudad de Panamá y con residencia en Aguadulce, comerciante, y portador de la cédula de identidad personal N° 47-13640, solicita por medio de escrito a esta Gobernación se le adjudique título de plena propiedad por compra, de un globo de terreno situado en el lugar de Cerro Morado, jurisdicción del Distrito de Aguadulce, cuyos linderos son los siguientes: Norte, Callejón de ocho metros (8 m.). Sur, Carretera Nacional de Aguadulce a Divisa; Este, terrenos nacionales con Callejón de por medio y Oeste, Callejón de ocho metros de ancho (8 m.), con una superficie de tres hectáreas, tres mil setecientos ochenta y dos metros cuadrados, setenta decímetros cuadrados (3 Hts. 3782,70 M2.).

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere interesado con ésta adjudicación, se fija el presente Edicto en lugar visible y por término de treinta días hábiles, en este Despacho y en la Alcaldía de Aguadulce, así como copia se le da al interesado para su publicación en la Gaceta Oficial, por tres veces consecutivas.

Fijado hoy cuatro de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, a las once de la mañana.

El Gobernador, Admor. de Tierras,

JUAN B. ARROCHA.

El Oficial de Tierras,

Antonio Rodríguez.

L. 27.763

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de doña Ana Maria Sjostrand de Gasperi, se ha dictado un auto cuya fecha y parte resolutive dicen:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, ocho de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por las razones expuestas, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Que está abierto el juicio de sucesión intestada de doña Ana Maria Sjostrand de Gasperi, desde el día 7 de julio de 1953, fecha de su deceso ocurrido en esta ciudad capital.

Que es su heredero único y universal, Armando Gasperi, en su condición de cónyuge supérstite.

Que se presenten a estar a derecho en el juicio, todas las personas que tengan algún interés en el mismo.

Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Se tiene al señor Administrador General de Rentas Internas, como parte en esta sucesión para los efectos de la liquidación del impuesto mortuario.

Cópiese y notifíquese.—(Fdo.) Jorge A. Rodríguez Byne.—(fdo.) Eduardo Ferguson Martínez, Secretario".

Por tanto, se fija este edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría de este Tribunal hoy, ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres y se tiene copia del mismo a disposición de parte interesada, para su publicación,

El Juez,

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 27.419

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Mariano Sosa Calviño, se ha dictado un auto cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Como la prueba descrita es la que rige para estos casos el artículo 1621 del Código Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1624 de la misma ley, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

a) Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Mariano Sosa Calviño, desde el día 25 de julio pasado, fecha de su defunción:

b) Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros, Gabriel Ramón Sosa, Carlota María Sosa de Arango, Mariano Ramón Sosa, y Jorge Emilio Sosa, en su condición de hijos del causante; y

ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio de sucesión intestada, todas aquellas personas que tengan algún interés en él y que se fije y publique el edicto de que habla el artículo 1601 del Código Judicial.

Notifíquese y cópiese.—(fdo.) Octavio Villalaz.—(fdo.) Raúl Gmo. López G., Srío."

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de este despacho, hoy siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, por un término de treinta días.

El Juez,

OCTAVIO VILLALAZ.

El Secretario,

Raúl Gmo. López G.

L. 27.247

(Única publicación)